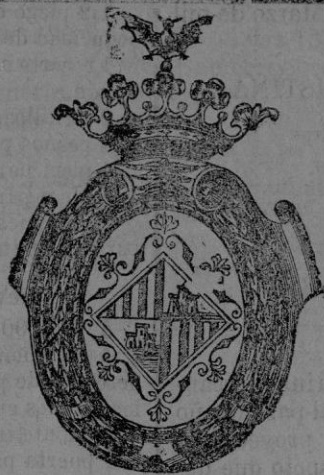


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3925.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1879.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Marzo.)

Núm. 1491

Gobierno Civil.

Negociado 3.º—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por el Alcalde a nombre del Ayuntamiento de Buñola, alzándose de la providencia de este Gobierno, fecha 12 del actual, por la que se dejó sin efecto la de aquella corporación municipal, imponiendo una multa de 15 pesetas, al vecino de aquella Villa Antonio Negrer Muntaner.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Palma 24 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 1492

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona, cuyo nombre y señas se expresan a continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 24 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombre y señas.

Ramon Vila Singer (a) Butifarra, natural de Canals, (Valencia), de 56 años de edad, casado, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, moreno, sin dientes y padece hernia.

Núm. 1493

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso de tránsito, fugado del depósito municipal de Granja de Torre Hermosa, cuyo nombre y señas personales se relacionan a continuación de esta circular, y caso de ser ha-

bido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 24 Marzo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombre y señas.

Felipe Manzanedo Pulido, de 20 a 25 años de edad, alto, bien parecido, color blanco, viste pantalon azul, chaqueta clara y botinas de charol.

Núm. 1494

Circular.—Presupuestos municipales.

Habiendo observado este Gobierno que algunos Ayuntamientos han remitido su presupuesto ordinario del ejercicio de 1892 a 93 sin llenar las formalidades prevenidas en la Real orden de 22 de Febrero último publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 3 del actual y habiendo otros que a pesar de hacerlo no lo verifican en la forma debida, vuelvo a llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de la imprescindible necesidad de que para la formación de dicho documento tengan muy presente cuanto se previene en la citada Real disposición.

Las certificaciones que acrediten los rendimientos obtenidos en el anterior ejercicio se expedirán con arreglo a los ingresos que se hayan realizado del presupuesto de 1890 a 1891 ya finalizado.

La relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos, comprenderá los que haya en el ejercicio de 1890 a 1891 y anteriores: pero no las cantidades pendientes de cobro y pago del corriente año económico de 1891 a 92, que todavía se halla en ejercicio.

Palma 26 Marzo de 1892.

El Gobernador int.º,

Francisco Portela.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de la Rambla, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Agosto próximo pasado, el Procurador D. Juan Aguilar y Castilla dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de la Rambla, en nombre de D. Francisco de Paula Hidalgo, exponiendo los siguientes hechos: que en la causa criminal seguida por aquel Juzgado contra su principal por supuesto delito de atentado, según denuncia del Agente ejecutivo de contribuciones por la Hacienda en aquella zona D. Miguel Herrera y López, se había cometido una falsificación de documentos públicos, contra-

haciendo y simulando los expedientes de apremio que aparecían instruidos contra el contribuyente Rafael Almagro Sierra por sus descubiertos, los cuales expedientes no existían en el tiempo en que llamándose D. Miguel Herrera Agente ejecutivo y representante de la Hacienda, pretendió recoger con tal carácter el trigo producido por la haza del pago del Hornillo, perteneciente al deudor; que era obvio que si tales expedientes no existían, no era D. Miguel Herrera representante de la Hacienda pública, y si un usurpador de las funciones propias de los que legítimamente la representan; que de los tres referidos expedientes de apremio seguidos por la dicha Agencia ejecutiva contra el Rafael Almagro Sierra, según testimonio que obraba en la causa por atentado que a su principal se seguía, aparecía del primero que Rafael Almagro Sierra debía y estaba apremiado al pago del repartimiento municipal, girado por el Municipio de aquella villa en el año económico de 1888 a 1889, con los recargos de primero y segundo grado, al que fué requerido en 9 de Diciembre de 1890 por cédula autorizada por el Agente D. Francisco Gómez, y como testigo Juan de Luque; del segundo expediente por descubierta de cédulas personales, aparecía que Rafael Almagro Sierra debía por tal concepto la suya y la de su esposa, correspondientes al año de 1889 al 90, con los apremios de primero y segundo grado, constandingo notificado por cédula firmada por el Agente D. Francisco Gómez y por los testigos Rafael Diéguez y Juan de Luque en 4 de Febrero de 1890; que del tercer expediente por descubierta de contribución aparecía que Rafael Almagro Sierra adeudaba la que le fué repartida en el ejercicio económico de 1889 a 90, y los tres primeros trimestres de 1890 a 91, notificándosele el descubierta en 20 de Mayo último, mediante cédula firmada por D. Francisco Gómez, el Alguacil Manuel Villegas, y como testigo Juan Bautista Osuna, autorizando la diligencia del embargo del trigo en el sitio del Hornillo, antes mencionado, Manuel Villegas como Delegado de la Autoridad, como Agente ejecutivo D. Francisco Gómez, y como Depositario D. Juan B. Osuna, y de testigo Alfonso Doblas, apareciendo en blanco las firmas de un testigo y la del interesado; que tales expedientes, no solamente eran nulos por faltar en ellos las formas legales establecidas para su tramitación, si que también adolecían del vicio de falsedad, puesto que habían sido simulados después del 18 de Julio último, en que se constituyó D. Miguel Herrera en la era de donde sacaba su trigo Rafael Almagro Sierra, para recoger su producto y aplicarlo al pago de los descubiertos que éste tenía; que tales hechos no eran otra cosa que una usurpación de funciones, suponiendo además la existencia de un embargo por la Hacienda pública, el cual no había tenido lugar, y obrando como su representante, sin el trámite de los expedientes

que legitimara su carácter y conducta, cuya falsificación no había podido tener lugar de otro modo, sino valiéndose D. Miguel Herrera de su jerarquía y autoridad para con los dependientes de la Agencia ejecutiva, los que, no sabiendo quizá el objeto a que tales expedientes se destinaban, habían autorizado una falsificación que en plena libertad no hubieran hecho:

Que en virtud de todo lo expuesto, y después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, el Procurador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la querrela entablada y procediese a lo que hubiere lugar en derecho:

Que admitida la querrela y estando practicándose por el Juzgado las oportunas diligencias, de esclarecimiento de la verdad de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia, a instancia del Delegado de Hacienda de la misma, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, confirmado por una constante jurisprudencia, todas las cuestiones e incidencias relacionadas con asuntos que versen sobre cobranza de contribuciones son de carácter exclusivamente administrativo y deben resolverse por la Hacienda, sin perjuicio de que ésta, al tener conocimiento de algún hecho que revele la presunción de un delito, esté en la obligación de participarlo a los Tribunales ordinarios, en armonía con lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en que en el caso de que se trata no ha debido por consiguiente intervenir la jurisdicción común, mientras tanto la Autoridad administrativa, única competente, no hubiere depurado por completo y en todos sus detalles el asunto cuestionable, que por referirse a supuestos abusos y falsedades cometidos en expedientes de apremio, exigen previamente su conocimiento y resolución, tal como declaran, entre otras muchas disposiciones, los Reales decretos de 14 de Enero y 20 de Abril de 1891; y en que si bien es cierto que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 consigna como principio general el de que no pueden provocarse competencias en los juicios criminales, establece también dos casos de excepción, existiendo indudablemente en el presente la cuestión previa, objeto de una de las dos indicadas excepciones establecidas en el susodicho artículo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, alegando en apoyo de su competencia que los hechos denunciados podían ser constitutivos de dos delitos penados en el Código, de cuyo conocimiento era competente, por tanto, la jurisdicción ordinaria; que al entender el Juzgado en la causa, en manera alguna del procedimiento de apremio, y si solamente de perseguir un delito que se suponía cometido con ocasión de dichos procedimientos; que en el caso de autos no existía cuestión alguna previa que resolver por la Ad-

ministración, pues el decidir si los expedientes de apremio incoados por la Agencia ejecutiva de aquella zona contra Rafael Almagro Sierra eran ó no falsos, no envolvía cuestión alguna administrativa, sino judicial, puesto que se trataba de la calificación de hechos que pudieran ser constitutivos de delito; que los que pueden determinar en la presente causa los delitos de usurpación de funciones y de falsedad tiene el carácter de conexos, y en este concepto la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de ellos, en conformidad á lo establecido en el art. 46 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y, por último, que el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870 no es pertinente al caso de que se trata, pues si bien son administrativos los procedimientos para hacer efectivo el cobro de los impuestos, en manera alguna atribuye aquél á la Administración el conocimiento de los delitos que puedan cometerse en la tramitación de los expedientes, confirmando el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 el principio de que los funcionarios que intervengan en los procedimientos de dicha instrucción son responsables con sujeción al Código, de los delitos que cometiesen con ocasión de aquéllos, sin que exista paridad de casos entre lo resuelto por los Reales decretos citados por el Gobernador en su oficio y el que es objeto de las actuales diligencias; citaba el Juzgado los artículos 314 y 342 del Código penal, 10 y 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para la cobranza de débitos liquidados á favor de la Hacienda, que dispone lo siguiente: «La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente»:

Considerando:
1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la querrela deducida ante el Juzgado de la Rambla por don Francisco de Paula Hidalgo contra Don Miguel Herrera y López, Agente ejecutivo de aquella zona, suponiéndole autor, como tal Agente, de hechos que el Código penal castiga como delitos:

2.º Que incumbe á la Administración resolver si dicho Agente ejecutivo se ha atemperado en el expediente de que se trata á las disposiciones legales vigentes:

3.º Que de no desistirse previamente esta cuestión, invadiría la Autoridad judicial las atribuciones de la administrativa, al juzgar sobre la procedencia ó improcedencia de hechos ejecutados por el Agente, en concepto de tal, al instruir los expedientes de apremio:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

E. Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: La Junta de Marina mercante en las sesiones que tuvo en el pasado año propuso la formación de un proyecto de reglamento del material de respeto que deben llevar los buques de vapor de la Marina mercante; para formarlos se nombró una Junta que presidió el Comandante de Marina de Cádiz. Examinado el proyecto en las sesiones que acaba de verificar la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por aquella, se ha servido disponer hacer reglamentario el referido proyecto y disponer empiece á regir á los seis meses de la fecha de ésta su soberana resolución.

Y con inclusión del reglamento, de Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

REGLAMENTO

del material de respeto que deben llevar los buques de vapor de la marina mercante.

Artículo 1.º Los buques de vapor de la Marina mercante llevarán á bordo como repuesto los efectos que se expresan en el presente reglamento.

Art. 2.º Para la aplicación de lo que se dispone por este reglamento se considerarán los buques de vapor divididos en dos grupos ó clases.

Al primero pertenecerán todos aquellos buques, ya sean de carga ó pasaje, cuya navegación sea de costa: al segundo todos los que se dediquen á la navegación propiamente llamada de altura.

Los comprendidos en el primer grupo llevarán todos los efectos marcados con la letra A. Los del segundo, todos los restantes, además de éstos.

Los efectos recomendados que no son de precepto obligatorio, alcanzan en su carácter de recomendación á toda clase de embarcaciones.

Art. 3.º Los efectos á que se refieren los artículos anteriores son los siguientes.

Piezas de respeto para la máquina.

1 eje de cigüeñal ó 1/2 si se compone de dos trozos.

1/2 juego de bronce para el mismo.

1 1/2 idem tornillos y tuercas para la unión del eje principal á los de transmisión.

1 juego de tornillos para unir entre los ejes de transmisión.

1 juego de guayacanes para la bocina del codaste.

1 disco excéntrico de hierro en dos mitades si todos los de la máquina son iguales, ó uno por cada dos diferentes en caso contrario.

1 aro ó collar de excéntrica con barra correspondiente para cada distribuidor que lo tenga diferente, ó uno solo en caso de ser iguales.

1 vástago para la válvula de distribución, si son todas iguales, ó uno por cada variante.

1 juego de aros ó empaquetados metálicos para los distribuidores cilíndricos.

1 juego de empaquetados para los compensadores de los distribuidores de concha.

2 1/100 tubos para el condensador.

50 1/100 de férula para los tubos del condensador, si son éstas de madera, ó el 10 1/100 de anillas, si son metálicas y á rosca.

1 juego completo de válvulas para la bomba de aire, si son de goma, ó 1/2, si son metálicas.

1 idem id. id. para la de circulación id. id.

A 1/2 juego de tornillos y tuercas para los cojinetes.

A 2 juegos para cada bomba de alimentación, si son de goma, ó 1/2, si son metálicas.

A 1 juego de válvulas para cada bomba de achique.

1/2 juego de resortes para las válvulas de seguridad de los cilindros y otros órganos.

1 resorte para la válvula sobrante de alimentación.

2 tornillos para llantas por cada pistón.

6 pernos para la tapa de los cilindros.

4 idem para las tapas de los distribuidores.

6 idem para las prensas de los cilindros.

10 tapones de hierro con barras roscadas para tapar tubos de caldera.

Respeto para las calderas

A 10 1/100 de parrillas de todos los hornos.

A 1 puente anterior y otro posterior para descanso de parrillas por cada seis hornos, en los buques cuyo número exceda de él.

1 puente intermedio por cada tres hornos.

1 puerta para cada horno por cada 10.

3 estays roscados con tuercas para las cajas de fuego por cada horno.

1/2 juego de resortes para las válvulas de seguridad.

15 tubos de caldera para cada una.

1 puerta de entrada de caldera con sus correspondientes puentes por cada tres calderas.

2 idem de registro completas por cada caldera.

A 12 tubos para niveles para cada caldera.

Si el buque no tuviera garantida la alimentación de las calderas con otra bomba distinta de la destinada á este efecto para caso de avería en ellas, llevará como de respeto una que pueda tomar el agua de la cisterna, del condensador ó del mar.

Dicha bomba deberá tener además una conexión con su tubería impelente á otra que recorra todo el buque y tenga boquillas á sitios apropiados para tomar por ellas el agua necesaria.

Instrumentos y herramientas.

1 areometro mátilico.

A 5 idem de cristal.

5 termómetros para salinómetros.

3 idem para las temperaturas de las cámaras de máquinas y calderas.

2 mandriles de expansión para tubos de calderas.

1 fragua y herramientas para trabajar en ella.

1 yunque.

1 juego de tarrajas desde 6 á 30 mpm.

20 limas surtidas.

1 juego de cinseles, bariles, calafateadores, compases, reglas y escuadras de acero.

1 serrucho para metales.

2 soldadores.

1 tornillo de banco.

Materiales de repuesto.

Los buques comprendidos en el primer grupo llevarán la mitad de los materiales que á continuación se consignan.

70 kilogramos de hierro en plancha.

70 kilogramos de hierro en cabilla.

10 idem de remaches de hierro.

2 idem de alambre de plomo.

10 idem de id. de cobre y latón.

10 idem de acero en barras.

100 pasadores ó setrosos de hierro y cobre surtido.

15 kilogramos de goma en plancha.

15 idem de plomo en id.

5 idem de amianto en cartón.

2 idem de id. en cinta.

200 tornillos con tuercas surtidas,

5 kilogramos de latón papel.

15 idem de latón.

6 hojas de lata.

25 kilogramos de empaquetadura de patente.

10 kilogramos de algodón de empaquetar.

20 idem de meallar blanco.

2 idem de soldadura fuerte y borax.

1 idem de estaño y pez ó ácido muriático.

Art. 4.º Las piezas de respeto para las máquinas auxiliares, tanto de vapor como hidráulicas y eléctricas, no se consignan en este reglamento, quedan á juicio de los armadores.

En adición á los artículos que preceden, se recomienda, para expedir reparaciones y aminorar demoras en puertos distantes, las siguientes piezas.

1 eje para el hélice.

20 1/100 de luchadores para los anillos del empuje.

1 pistón para cada cilindro de diferente diámetro en las máquinas que tengan menos de tres.

1 tapa para cada cilindro de diferente diámetro en las máquinas que tengan menos de tres.

1 vástago y pistón de bronce para la bomba de aire.

1 idem id. id. para la de circulación.

1 idem id. id. para la de alimentación.

1 idem id. id. para la de achique.

1/2 juego de estrobo de conexión de la máquina á los balancines y de éstos á la cruceta de conexión de los vástagos de las bombas.

2 prensas estopas para los vástagos de los pistones.

1 juego de espárragos para los cojinetes de los balancines de las bombas.

1 prensa estopas de bronce en dos mitades para el empaquetado del codaste.

1 juego de bronce para la barra de conexión.

1 idem para las crucetas.

1 idem para los estrobo.

1 manómetro de comprobación.

1 indicador de presión para obtener diagramas para cada cilindro.

1 aparato diferencial para suspender 4.000 kilogramos.

1 idem id. id. id. 2.000 id.

1 idem id. id. id. 1.000 id.

2 gatos para suspender 5.000 á 6.000 idem.

1 torno mecánico de pedal con erramientas.

1 tornillo de trabajo.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—José María de Beránger.

(Gaceta 19 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1495

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

D. Diego Calderon de la Barca y Alvarez Interventor de Hacienda de esta provincia y encargado accidentalmente de la Delegación.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Indirectas en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Por Real orden de ayer se dispone admitir hasta 10 Abril próximo, observaciones sobre detalles ejecución Decreto 23 Febrero último sobre zonas fiscales, que presenten Comisiones y Representaciones Centros Comerciales. Espere V. S. por tanto órdenes esta Dirección para plantear dicho Decreto, y entretanto disponga se redoble vigilancia en líneas represión fraudes y tenga preparados todos elementos necesarios para ejecutar lo dispuesto al recibir definitivo aviso».

Lo que se anuncia para conocimiento general de las Corporaciones y particulares, á quien pueda interesar dicha disposición.

Palma 25 Marzo de 1892.—Diego Calderón de la Barca.

Núm. 1496

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de Directas.—Negociado de Industrial

Circular

A los Señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia y Administradores Subalternos de Hacienda de Mallorca, Mahón é Ibiza.

Encomendada por el artículo 13 de la vigente Instrucción reglamento de Subsidio fecha 13 de Julio de 1882, á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y Administradores subalternos la formación de las matriculas industriales y de comercio, y dispuesto por el artículo 45 del citado reglamento que los trabajos preliminares deben principiarse en todas las poblaciones el día 1.º de Abril de cada año quedando terminadas y aprobadas el 20 de Junio siguiente, he creído del caso recordarles que:

Próximo el día en que deben emprenderse tan importantes trabajos y en cumplimiento á lo prevenido por el art. 16 del expresado reglamento, he acordado señalar un plazo hasta el día 10 de Mayo próximo venidero para quedar ultimadas las matriculas de la contribución Industrial y de Comercio respectivas al ejercicio de 1892-93, con el fin de que esta Principal pueda terminar antes del 20 de Junio del corriente año todas las operaciones de la provincia, para que no sufra retraso alguno la cobranza de las cuotas para el Te-

oro y los recargos que acuerden imponer los Municipios.

Para el fiel y exacto cumplimiento de este servicio ya tiene dictadas esta Administración reglas en caso de duda podrán consultarse, encareciendo particularmente fijen su atención en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 3.294 correspondiente al día 15 de Marzo de 1888, la que trata de los procedimientos a que deben sujetarse las clases agremiadas, trabajos preliminares para la formación de las matrículas y de las formalidades que deben revestir dichos documentos.

Llamo muy particularmente la atención de los Señores Alcaldes y Secretarios con respecto á los industriales comprendidos en la Tarifa de Patentes á los cuales por regla general se presta poca atención puesto que no es suficiente remitir las relaciones de los domiciliados en la localidad que se hallan sujetos al pago por tal concepto, sino que es preciso exigir se provean de dicho documento todos aquellos que se dedican á industrias de las que figuran en dicha Tarifa dando conocimiento á esta Administración para que pueda hacerlas efectivas siguiendo los procedimientos reglamentarios.

Igualmente la llamo á los Señores Administradores Subalternos de Manacor, Mahón é Ibiza respecto á la obligación que les impone los números 6 y 7 del artículo 76 del Reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, de formar la matrícula de la localidad cabeza de partido y de examinar y censurar las que formen los Señores Alcaldes y Secretarios de los demás pueblos de su jurisdicción cuidando de remitirlas á esta Principal para su aprobación definitiva.

Esta Administración no duda que teniendo en cuenta todo lo anteriormente manifestado, serán fielmente interpretadas cuantas disposiciones ha dictado sobre el particular y principalmente las introducidas por la ley de 18 de Junio de 1885, y demás preceptos del Reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, esperando que el celo que desplegarán los funcionarios á quienes este servicio se encomienda, no pondrá á esta Oficina en el sensible pero imperioso deber de proponer al Señor Delegado de Hacienda los correctivos que marca el art. 17 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 para los que dejen de cumplimentarlo en el plazo que se señala.—Palma 23 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1497

A los Señores Industriales de las clases agremiadas de esta capital.

El artículo 15 del Reglamento de la Contribución Industrial de 13 de Julio de 1882, dispone que el día 1.º de Abril de cada año debe darse principio á la formación de la matrícula Industrial y de Comercio de esta Ciudad y su término, que debe regir en el próximo ejercicio de 1892 á 1893, y en cumplimiento de dicho precepto, la Administración de mi cargo tiene acordado que todas las clases agremiadas para el pago de la referida contribución se reúnan en el local que ocupan las Oficinas de la misma, en los días y horas que á continuación se expresan con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores, debiendo hacer presente á los Sres. contribuyentes que para ello debe tenerse en cuenta:

1.º Que la elección de Síndicos se verificará por medio de papeletas, no pudiendo en manera alguna ser proclamados los que lo fueron para el año económico actual, los que satisfagan cuota inferior á la de tarifa, como igualmente los que estén en descubierto por algún trimestre de contribución, siendo requisito indispensable que al presentarse á dicho acto de reunión vayan provistos del recibo del último trimestre del corriente ejercicio, sin cuyo documento no podrán ser admitidos para el desempeño del expresado cargo; y

2.º Que los clasificadores serán propuestos por el gremio en número triple, siendo luego designados por suerte los que hayan de ejercer, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º de la Ley de 11 de Junio de 1885, debiendo llevar cada gremio á la reunión la correspondiente propuesta, teniendo en cuenta que, el que conste de 10 á 50 industriales debe elegir seis clasificadores, de 50 á 100, ocho; de 100 á 500, diez; y de 500 en adelante, doce.

Palma 23 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Días que se señalan

Día 4 de Abril

A las 9 de la mañana.—Bazares de ropas hechas con venta de tejidos al pormenor.

A las 9 y media de id.—Establecimientos de muebles de lujo.

A las 10 de id.—Droguerías al pormenor.

A las 10 y media de id.—Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca.

A las 11 de id.—Tiendas al pormenor de objetos de ferretería.

A las 11 y media de id.—Vendedores al pormenor de cereales y harinas.

A las 12 de id.—Cafés.

Día 5 de id.

A las 9 de la mañana.—Vendedores al pormenor de tejidos é hilados de lana.

A las 9 y media de id.—Vendedores al pormenor de arroz y sus harinas.

A las 10 de id.—Establecimientos de librería.

A las 10 y media de id.—Idem para la venta al pormenor de artículos de mercería y paquetería.

A las 11 de id.—Tiendas para la venta al pormenor de papel y objetos de escritorio.

A las 11 y media de id.—Tiendas de géneros ultramarinos.

A las 12 de id.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

Día 6 de id.

A las 9 de la mañana.—Vendedores de relojes de todas clases.

A las 9 y media de id.—Vendedores al pormenor de vinos y licores de todas clases.

A las 10 de id.—Vendedores al pormenor de tocino jamones y embutidos.

A las 11 y media de id.—Tiendas para la venta de sombrereros de todas clases para hombres.

A las 11 de id.—Tiendas para la venta al pormenor de vinos y aguardientes del país.

A las 11 y media de id.—Idem de idem última base.

A las 12 de id.—Vendedores de harinas al pormenor.

Día 7 de id.

A las 9 de la mañana.—Vendedores de harinas al pormenor última base.

A las 9 y media de id.—Vendedores de jerga y demás tejidos de cáñamo y estopa.

A las 10 de id.—Casas de pupilos.

A las 10 y media de id.—Paradores ó mesones.

A las 11 de id.—Tienda de cuchillos y navajas.

A las 11 y media de id.—Tienda de gorras de todas clases.

A las 12 de id.—Tiendas de Abacería.

Día 8 de id.

A las 9 de la mañana.—Tiendas de Abacería última base.

A las 9 y media de id.—Vendedores al pormenor de tocino, jamones y embutidos del país.

A las 10 de id.—Casas de pupilos ó huéspedes.

A las 10 y media de id.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria.

A las 11 de id.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

A las 11 y media de id.—Tiendas de frutas y hortalizas del país.

A las 12 de id.—Tiendas para la venta de cordeles, sogas y otros efectos de esparto.

Día 9 de id.

A las 9 de la mañana.—Tiendas para la venta de aceite, vinagre y jabón al pormenor.

A las 9 y media de id.—Tiendas para la venta de aceite, vinagre y jabón al pormenor última base.

A las 10 de id.—Expendedores de carnes frescas ó tablageros.

A las 10 y media de id.—Vendedores al pormenor de leñas y carbones.

A las 11 de id.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

A las 11 y media de id.—Bodegones ó figones.

A las 12 de id.—Idem idem última base.

Día 11 de id.

A las 9 de la mañana.—Horchaterías, chuferías y alojerías.

A las 9 y media de id.—Tiendas en que se venden camisolines.

A las 10 de id.—Vendedores de gallinas, pollos y caza menor.

A las 10 y media de id.—Agentes que activan asuntos en oficinas públicas.

A las 11 de id.—Agentes de Aduanas.

A las 11 y media de id.—Consignatarios de buques de vela dedicados al cabotaje.

A las 12 de id.—Comerciantes.

Día 12 de id.

A las 9 de la mañana.—Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

A las 9 y media de id.—Especuladores en cereales y caldos.

A las 10 de id.—Especuladores en frutos ó productos de la tierra.

A las 10 y media de id.—Mesas de billar.

A las 11 de id.—Farmacéuticos.

A las 11 y media de id.—Maestros de obras.

A las 12 de id.—Médicos-cirujanos.

Día 13 de id.

A las 9 de la mañana.—Practicantes sangradores y callistas.

A las 9 y media de id.—Veterinarios.

A las 10 de id.—Abogados.

A las 10 y media de id.—Escribanos de Juzgados.

A las 11 de id.—Notarios colegiados.

A las 11 y media de id.—Procuradores de Tribunales.

A las 12 de id.—Orifices plateros.

Día 19 de id.

A las 9 de la mañana.—Confiteros y cereros.

A las 9 y media de id.—Sastres que confeccionan surtiendo los géneros.

A las 10 de id.—Engastadores de piedras finas.

A las 10 y media de id.—Fotógrafos.

A las 11 de id.—Tintoreros que retienen.

A las 11 y media de id.—Guarnicioneros.

A las 12 de id.—Plateros en composuras.

Día 20 de id.

A las 9 de la mañana.—Canistas ó vendedores de pieles para calzado.

A las 9 y media de id.—Albarderos.

A las 10 de id.—Broncistas.

A las 10 y media de id.—Caldereros.

A las 11 de id.—Carpinteros con taller abierto.

A las 11 y media de id.—Id. id. última base.

A las 12 de id.—Carreteros ó constructores de carros.

Día 21 de id.

A las 9 de la mañana.—Cesteros ó constructores de cestos.

A las 9 y media de id.—Constructores de pipas, cubas ó cubetas.

A las 10 de id.—Engastadores de piedras falsas.

A las 10 y media de id.—Herreros, cerrajeros y freneros.

A las 11 de id.—Hojalateros y vidrieros.

A las 11 y media de id.—Hornos de bollos y bizcochos.

A las 12 de id.—Hornos de pan con venta.

Día 22 de id.

A las 9 de la mañana.—Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta, última base.

A las 9 y media de id.—Modistas que confeccionan solo trajes.

A las 10 de id.—Barberos.

A las 10 y media de id.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

A las 11 de id.—Sastres que se limitan á la confección.

A las 11 y media de id.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

A las 12 de id.—Tallistas.

Día 23 de id.

A las 9 de la mañana.—Torneros.

A las 9 y media de id.—Vaciadores de navajas.

A las 10 de id.—Zapateros.

Núm. 1498

AYUNTAMIENTO

de San Antonio Abad (Ibiza)

Lista de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuadruplo de vecinos de este término con casa abierta y que pagan mayor cuota de contribución directa con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio Sala Ribas.
Antonio Riera Torres.
Juan Cardona Cardona.
Juan Riera Riera.
José Costa Marí.
José Ribas Ribas.
Antonio Costa Costa.
Antonio Costa Prats.
Antonio Rosselló Torres.
Juan Ribas Sala.
Vicente Ribas Torres.
Mariano Bonet Prats.

Mayores Contribuyentes.

D. Antonio Costa Torres, Can Rovà.
Antonio Ferrer Riera, Can Farré.
Lucas Prats Cardona, Can Prats.
Lucas Prats Prats, Can Juanet.
José Ramon Ribas, Can Vadráné.
Antonio Prats Roselló, Can Jurat.
José Sala Roselló, Can Llusía.
Juan Sala Prats, Can Beya.
José Prats Bonet, Can Pep Prats.
Antonio Ribas Ribas, Can Pep des Puig.
Antonio Prats Prats, Se Torre.
Antonio Ferrer Portas, Can Ferreret.
Bartolomé Torres Torres, Can Micalete.
Lucas Ramon Prats, Can Ture.
Antonio Cardona Prats, Can Canals.
Jose Costa Torres, Can Costa.
Antonio Roselló Rufí, Can Simon Gall.
José Planells Tur, Can Pep Jaume.
Jaime Roselló Roselló, Can Font.
Lucas Costa Bonet, Forca.
Antonio Cardona Riera, Can Truche.
José Ribas Sala, Can Basso.
Vicente Ribas Tur, Can Graó.
Antonio Bonet Cardona, Can Buned.
Lucas Cardona Prats, Can Pep Parra.
Lucas Prats Cardona, Can Gasparó.
José Torres Prats, Can Rafal.
José Riera Ribas, Can Parent.
Antonio Serra Cardona, Can Toni den Chicú.
Antonio Torres Escandell, Can Gibert.
Antonio Sala Roig, Can Encalá.
Antonio Torres Bonet, Can Pau.
Mariano Bonet Coste, Se Nuguere.
Juan Tur Tur, Can Ramon.
Juan Torres Guasch, Can Corva.
Vicente Torres Bonet, Can Vicent Pau.
Antonio Riera Torres, Can Tunió.
José Tur Torres, Can Partit.
José Costa Costa, Can Blay.
Antonio Torres Costa, Can Cardona.
José Torres Ramon, Can Pep Vicent.
Antonio Costa Bonet, Can Costa.
Miguel Costa Costa, Cas Cucons.
Lucas Costa Costa, Can Maimó.
Antonio Costa Costa, Can Cosmí.
Miguel Torres Costa, Can Hareve.

D. Antonio Bonet Riera, Can Tinent.
Antonio Bonet Bonet, Can Jordi.
José Franculi Bonet, Can Franculi.
José Ribas Marí, Can Puig.
José Ribas Prats, Can Pujol.
Antonio Portas Roselló, Can Mañanet.
Antonio Ribas Torres, Can Pera Toni.
Juan Sala Roselló, Can Beya.
Antonio Prats Cardona, Garí de Balt.
José Riera Arabí Can Mayol.
San Antonio Abad 8 Marzo de 1892.—
El Alcalde, Antonio Sala.—P. A. del A.,
Juan Riquer, Srío.

Núm. 1499

Don Cristóbal Serra y Cloquell, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: que por el Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia se ha señalado el local que ocupa el Juzgado de Mahon y el día veinte de Abril próximo para el comienzo de las sesiones, que han de tener lugar en el cuatrimestre actual de las causas sometidas al Tribunal del Jurado.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del juicio por Jurados libro y firmo la presente en Palma á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos, noventa y dos.—Cristóbal Serra.

Núm. 1500

D. Pedro Fiol y Morey, Oficial de Sala de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos sobre tercería de dominio promovidos por D. Ramón Pons y Rosselló, contra D. Joaquín Gelabert y Masip y D. Ramón Martorell y Figuerola, la Sala de Justicia de esta Audiencia con fecha siete del que rige ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.—«En la Ciudad de Palma de Mallorca á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. Vistos en Sala de Justicia de esta Audiencia los autos sobre tercería de dominio promovidos por D. Ramón Pons y Rosselló, labrador, vecino de Lloseta, representado por el procurador D. Rafael Ramis y defendido por el Doctor D. Manuel Guasp, contra D. Joaquín Gelabert y Masip, propietario, vecino de esta ciudad, ejecutante, representado por el procurador D. Juan Fiol y defendido por el Abogado D. Enrique Sureda; y D. Ramón Martorell y Figuerola, ejecutado, que se halla representado por los estrados del Tribunal; que han sido remitidos en grado de apelación interpuesta por parte del tercer opositor de la sentencia dictada por el Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Partido de Iuca en catorce de Agosto del año último por la que se absuelvo á D. Joaquín Gelabert y Masip ejecutante y á D. Ramón Martorell y Figuerola ejecutados de la demanda de tercería de dominio interpuesta contra los mismos por Ramón Pons y Rosselló condenando á éste al pago de todas las costas; y se manda publicar esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* á los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley enjuiciadora por lo que respecta al Ramón Martorell Figuerola declarado rebelde.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos imponiendo al apelante las costas de esta instancia. Mandamos que en cuanto al rebelde Ramón Martorell se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, si dentro de tercero día no se solicita que la notificación sea personal. Y así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Herrera.—Casildo Zavala.—Ignacio García.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el Sr. Magistrado Ponente D. Ignacio García de que certifico en Palma á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Jaime Serra, Secretario.

Los particulares insertos concuerdan con sus originales á que meremito.

Y para que conste y sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala de Justicia, expido la presente en Palma á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Fiol.

Núm. 1501

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y ocho del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte días, la mitad indivisa de la casa número veinte y uno de la calle de Cavallería de esta Ciudad, compuesta de entresuelos, piso principal y desvan, que linda por la derecha entrando con casa de don Salvador Morey, por el fondo con huerto de dicha casa y por la izquierda con casa de D.^a Josefa Maragües, justipreciada por el perito D. José Mayol en la Cantidad de cinco mil quinientas pesetas.

Dicha porción indivisa de la casa descrita ha sido embargada á D. Juan Palou y Bibiloni para con su producto hacer pago á D. Sebastián Palou y Rosselló del capital, intereses y costas que le reclama y queda señalado para el remate el veinte y uno de Abril próximo á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, tendrá que depositarse en la mesa del Juzgado la décima parte de dicho justiprecio, que será devuelto á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta; y que los títulos de propiedad del descrito inmueble se hallan de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1502

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresarán embargadas á Juan, Rosa, María y María Magdalena Tramullas y Alemañy y á María Magdalena Alemañy y Mascaró en autos juicio ordinario, ahora ejecución de sentencia, se siguen en este Juzgado á instancia de D.^a Carlota Bárbara Sampol y don Rafael Ribas, para hacerles pago de lo que acreditan.

Una casa situada en la villa de Sta. María calle de Andria señalada con el número tres que consta de planta baja y piso principal, de dos vertientes y un corral con una cisterna, cuya medida total incluso el área de la casa mide quince destres equivalente á dos áreas, sesenta y cinco centiáreas, trescientas sesenta y siete milésimas, justipreciada en capital en la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta pesetas.

Otra finca situada en el término de la expresada villa, consistente en una pieza de tierra secano almendral, de extensión de dos cuartos equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas quinientas cincuenta milésimas, justipreciada en capital en la cantidad de seiscientas sesenta y seis pesetas treinta céntimos.

Queda señalado para el remate de las expresadas fincas el diez y nueve de Abril próximo entrante á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que todo postor deberá consignar previamente en clase de depósito y en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, el cual le será devuelto á excepción del rematante que servirá en pago á cuenta del remate, y que el mismo rematante verificará la inscripción omitida de las fin-

cas antes del otorgamiento de la escritura de venta dentro el término de quince días, practicando al efecto lo que el interesado en el embargo podría hacer siendo todos los gastos y costas que se causaren por resistencia del propietario de las fincas á hacer la inscripción de cuenta del mismo, y los gastos y costas del remate serán de cargo del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la obtención de dichas fincas.

Palma veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1503

Don Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta sin sugestión á tipo y por término de veinte días, la mitad indivisa de la íntegra finca que se describirá, embargada á D. Pedro de Asprer Partors, vecino de esta ciudad, en los autos ejecutivos que sigue D. Clemente Santiago Prieto, que lo es de Madrid, contra dicho Asprer, para con su producto hacer pago al referido Santiago, de lo que acredita contra el Asprer en concepto capital, intereses y costas.

«Una finca situada en la villa de Santafí, señalada con el número treinta y tres de la calle del Mayoral y consta de una casa ó cuerpo de edificio que puede llamarse principal, componiéndose de planta baja con un lagar, bodega, cochera y otras dependencias, de piso principal destinado para habitación y segundo piso en forma de desvan, de un patio situado á la izquierda entrando y parte posterior de la casa: de un segundo cuerpo de edificio que se halla en el fondo de dicho patio destinado para cuadra, pajar y otras dependencias; y de un huerto anexo á la misma con un estanque que percibe agua para el riego de una noria perteneciente á otra propiedad inmediata. La casa principal ocupa una superficie de tres áreas y catorce centiáreas: el patio diez áreas, nueve centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados; el segundo cuerpo de edificio una área y cincuenta y siete centiáreas y el huerto cuarenta áreas y cuarenta y seis centiáreas. Linda por la derecha entrando con casa y terreno propiedad de D. Salvador Vidal, por la izquierda con otras de D. Juan Escalas y D. Jaime Boned y por el fondo con vía pública. Dicha mitad indivisa ha sido tasada en trece mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos ctos.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a El alodio, caso de prestarlo la finca será á cargo del comprador.

4.^a Los censos que acaso graven dicha finca se reducirán al 6 p^o si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

5.^a Los gastos de remate, otorgamiento de escritura y demás posteriores serán de cuenta del comprador.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados del Juzgado el día treinta de Abril

próximo venidero á las once de su mañana señalado para el remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugestión á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1504

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez Municipal, Letrado, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido por ausencia del señor Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos que se dirán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Bruno Estarás y Lladó Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Magdalena Mut y Capó jornalera y vecina de esta capital, defendida por el letrado D. Miguel Vila y representado por el procurador Don Pedro Montaner, contra Bartolomé Mut y Capó en ignorado paradero y el Ministerio Fiscal y—Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Bartolomé Mut y Capó de la villa de Costitx de la provincia de Baleares. Publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil; así lo pronunció mandó y firmó el antedicho Sr. Juez accidental y doy fé.—Bruno Estarás.—Enrique Bonet.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Bruno Estarás, Juez accidental, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí y doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto, en cumplimiento de lo mandado en la espresada sentencia y para que sirva de notificación en forma, á Bartolomé Mut y Capó, se expide el presente, en Palma á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Bruno Estarás —Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1505

Don José Luis Clot, Administrador de la Aduana de Mahón.

Hago saber: que hallándose completamente autorizada la Administración de mi cargo para tomar en arriendo un local con destino al Depósito comercial de esta Aduana, por el presente edicto se invita á los propietarios de esta Ciudad que posean almacenes contiguos al puerto ó en sus inmediaciones y quieran arrendarlos al Estado, para que presenten sus proposiciones en esta oficina dentro del plazo prevenido.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de esta localidad, según dispone la regla 1.^a del Apéndice núm. 28 y el artículo 340 de las Ordenanzas de la Renta.

Mahón 23 Marzo de 1892.—El Administrador, José Luis Clot.

Núm. 1506

El Comisario de Guerra Interventor de las factorías militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por compra directa, para las atenciones de dicho establecimiento los artículos siguientes: harina flor, galleta de 2.^a clase, cebada, paja para pienso, leña de rama de pino, aceite de oliva, petróleo refinado, carbon vegetal, leña de tronco, ceniza y jabon duro de 1.^a clase, se convoca por el presente anuncio á los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de guerra el día 11 de Abril próximo á las once de su mañana.

Palma 24 Marzo de 1892.—José Ripoll.

Escuela-Tipográfica Provincial.